

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0250/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con 13ª Carrera Internacional organizada por la Alcaldía realizada el once de diciembre de dos mil veintidós.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Eventos deportivos, premios, ganadores, recursos públicos.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0250/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0250/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075222002709.
2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AVC/DGDS/DCRD/SPD/065/2023, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veinticuatro de enero, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que omite informarme cuántos premios otorgó la Alcaldía a los participantes de la carrera, así como los nombres de las personas a las que les fueron otorgados los premios y en qué consistió cada uno de ellos.” (sic)

4. El veintisiete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio AVC/DGDS/DCRD/SPD/127/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“¿CUÁNTAS PERSONAS PARTICIPARON EN LA 13 CARRERA INTERNACIONAL ORGANIZADA POR LA ALCALDÍA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL 2022? -requerimiento uno-

EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA. -requerimiento dos-

¿CUÁNTOS PREMIOS OTORGÓ LA ALCALDÍA A LOS PARTICIPANTES DE LA CARRERA? -requerimiento tres-

¿LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE LES FUERON OTORGADOS LOS PREMIOS -requerimiento cuatro- Y EN QUÉ CONSISTIO CADA UNO DE ELLOS?” -requerimiento cinco-

(sic)

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Del análisis realizado al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

““El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que omito informarme cuántos premios otorgó la Alcaldía a los participantes de la carrera, así como los nombres de las personas a las que les fueron otorgados los premios y en qué consistió cada uno de ellos.” (sic)
.”

Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, dado que no se atendió a la totalidad la solicitud, en virtud de que, no se informó cuantos premios otorgó la Alcaldía a los participantes de la carrera **-requerimiento 3-** no se señalaron los nombre de las personas a las que se les otorgaron los premios **-requerimiento 4-** ni tampoco se informó en que consistió cada premio **-requerimiento 5-**

3.43 Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Promoción al Deporte en cuanto al **requerimiento 1**, informó que participaron un total de 2674 personas en la carrera de su interés.
- En cuanto a la **pregunta 2**, se señaló que la organización de la 13ª Carrera Internacional fue llevada por la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, a cargo del C.P. Delfino Manuel Vargas Cardone.
- Para atender al **cuestionamiento 3**, se proporcionó la siguiente tabla que contiene el número de premios otorgados por la Alcaldía:

Categoría	15-17 años Juvenil	18-39 años Libre	40-49 años Máster	50-59 años Veterano	60 y más Veterano B
1er. Lugar	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios
2do. Lugar	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios
3er Lugar	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios
Subtotal	6 Premios	6 Premios	6 Premios	6 Premios	6 Premios
Total: 30 premios entre ambas ramas (varonil y femenil)					

- Por lo correspondiente a los **puntos 4 y 5**, se informó que, al no tener consentimiento expreso de cada participante, la Alcaldía no está autorizada para brindar la información solicitada, sin embargo, se señaló que para la entrega de premios, los concursantes debieron haber llegado a los primeros 3 lugares, aplicando lo anterior para cada categoría y en ambas ramas -varonil y femenil-.
- Se anexo captura de pantalla en la que consta la notificación de la respuesta complementaria a parte recurrente en el medio señalado.

En este sentido, de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende que se dio atención al **requerimiento 3**, toda vez que, se informó la totalidad de premios que se otorgaron en 13ª Carrera Internacional organizada por la Alcaldía; por lo que, se emitió una respuesta congruente y exhaustiva que atendió en su totalidad dicho punto de la solicitud, misma que fue notificada al medio señalado para tal efecto.

Sin embargo, para el resto de los requerimientos sobre los que se agravia el recurrente **-requerimientos 4 y 5-**, el Sujeto Obligado reiteró la que se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre de los participantes ganadores de los premios por no contar con su consentimiento expreso para tal efecto, alegando cuestiones de confidencialidad en materia de datos personales, por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface

plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“¿CUÁNTAS PERSONAS PARTICIPARON EN LA 13 CARRERA INTERNACIONAL ORGANIZADA POR LA ALCALDÍA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL 2022? -requerimiento uno-

EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA. -requerimiento dos-

¿CUÁNTOS PREMIOS OTORGÓ LA ALCALDÍA A LOS PARTICIPANTES DE LA CARRERA? -requerimiento tres-

¿LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE LES FUERON OTORGADOS LOS PREMIOS -requerimiento cuatro- Y EN QUÉ CONSISTIO CADA UNO DE ELLOS?” -requerimiento cinco-

(sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Promoción al Deporte informó que participaron un total de 2674 personas en la carrera de interés de la parte recurrente, lo anterior, a efecto de atender e **requerimiento 1**.

- En cuanto a la **pregunta 2**, se señaló que la organización de la 13ª Carrera Internacional fue llevada por la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, a cargo del C.P. Delfino Manuel Vargas Cardone.
- Por lo que toca al **requerimiento 3**, se refirió que la Alcaldía otorgo premios a los primeros 3 lugares de las cinco categorías en ambas ramas.
- En lo correspondiente a los **requerimientos 4 y 5**, se expuso que, debido a la protección de datos personales, dicha información se considera de carácter sensible, además de que no se cuenta con el consentimiento expreso de cada participante, motivo por el cual, la Alcaldía manifestó no estar autorizada para brindar la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, dado que no se atendió a la totalidad la solicitud, en virtud de que, no se informó cuantos premios otorgó la Alcaldía a los participantes de la carrera **-requerimiento 3-** no se señalaron los nombres de las personas a las que se les otorgaron los premios **-requerimiento 4-** ni tampoco se informó en que consistió cada premio **-requerimiento 5-**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cinco requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravo

únicamente sobre los requerimientos tres, cuatro y cinco; por lo que, al no haberse agraviado sobre los requerimientos uno y dos, dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información completa relativa a conocer cuantos premios otorgó la Alcaldía a los participantes de la carrera **-requerimiento 3-** los nombres de las personas a las que se les otorgaron los premios **-requerimiento 4-** y en que consistió cada premio **-requerimiento 5-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, se determina lo siguiente:

- En cuanto al **requerimiento tres**, la Alcaldía en su respuesta inicial se limitó a informar que se otorgaron premios a los primeros 3 lugares de las cinco categorías de ambas ramas, sin embargo, en la respuesta complementaria, la Subdirección de Promoción del Deporte remitió una tabla en la que consta que fueron otorgado un total de 30 premios, desglosando en la misma como fueron otorgados de acuerdo con la rama y categoría correspondiente, como se muestra a continuación:

Categoría	15-17 años Juvenil	18-39 años Libre	40-49 años Máster	50-59 años Veterano	60 y más Veterano B
1er. Lugar	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios
2do. Lugar	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios
3er Lugar	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios	2 Premios
Subtotal	6 Premios	6 Premios	6 Premios	6 Premios	6 Premios
Total: 30 premios entre ambas ramas (varonil y femenil)					

Sin embargo, no pasa desapercibido que la respuesta complementaria fue desestimada por no ser exhaustiva, empero a través de ella, el Sujeto Obligado atendió debidamente al requerimiento 3 de la solicitud, en razón de que le informó a quien es recurrente el total de premios otorgados en la carrera atlética de su interés. En este tenor, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que remita nuevamente al particular la información con la que ya cuenta, razón por la cual se tiene por **debidamente atendido el requerimiento**.

- Para el **requerimiento cuatro** el Sujeto Obligado refiere que no se encuentra en posibilidades de proporcionar el nombre de las personas que resultaron ganadoras y recibieron los premios en el marco de la 13ª Carrera Internacional organizada por la Alcaldía Venustiano Carranza, dado que, dicha información constituye datos personales de particulares en posesión de la Alcaldía y por tanto, deben resguardarse, de

conformidad con el marco normativo aplicable. Lo cual, si bien es cierto, las personas a las que se otorgaron los premios por resultar ganadores de la carrera de interés son particulares, también es cierto, que, si es el caso que los premios **se otorgaron con recursos públicos**, dicha información debe hacerse pública.

Por tanto, es claro, que este Instituto **no puede tener por atendido el requerimiento cuatro**, dado que, si es el caso de que los premios fueron pagados con recursos públicos, la Alcaldía debe entregar el listado de las personas ganadoras de cada uno de los 30 los premios otorgados en el marco de la realización de la 13ª Carrera Internacional organizada por la Alcaldía realizada el once de diciembre de dos mil veintidós. Asimismo, en el caso de que los premios no hayan sido pagados con recursos públicos y, por tanto, exista una imposibilidad de proporcionar lo solicitado, deberá fundar y motivar adecuadamente dicha imposibilidad, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

- Ahora bien, en cuanto al **requerimiento cinco**, consistente saber en que consistió cada uno de los premios otorgados, en la respuesta proporcionada, la Alcaldía no emitió pronunciamiento alguno en particular para este punto, dado que se limitó a emitir un pronunciamiento en conjunto y en los mismos términos en los que pretendió dar atención al requerimiento 4, alegando confidencialidad de datos personales de los ganadores para configurar la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

Por lo que, es claro, que este Instituto **no puede tener por atendido el requerimiento cinco**, dado que, la Alcaldía no informó en que consistieron cada uno de los 30 premios otorgados. En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá informar en que consistió cada uno de los 30 premios que manifestó otorgar a las personas ganadoras de la 13ª Carrera Internacional organizada por la Alcaldía.

En conclusión, del estudio realizado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se deriva que atendió debidamente el requerimiento de información identificado con el **numeral 3**. Sin embargo, fue omiso en atender los **requerimiento 4 y 5**, así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravo único** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**; al observarse que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información relativa al nombre de las personas ganadoras de los premios y en que consistió cada uno de ellos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, si es el caso de que los premios fueron pagados con recursos públicos, deberá entregar el listado de las personas ganadoras de cada uno de los 30 los premios otorgados en el marco de la realización de la 13ª Carrera Internacional organizada por la Alcaldía realizada el once de diciembre de dos mil veintidós. Asimismo, en el caso de que los premios no hayan sido pagados con recursos públicos y, por tanto, exista una imposibilidad de proporcionar lo solicitado, deberá fundar y motivar adecuadamente dicha imposibilidad, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado deberá informar en que consistió cada uno de los 30 premios que manifestó otorgar a las personas ganadoras de la 13ª Carrera Internacional organizada por la Alcaldía

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0250/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

23